



Ubicación 56655
Condenado DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ
C.C # 1233502409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 511 del DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 56655
Condenado DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ
C.C # 1233502409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2017-05685-00-56655
CONDENADO : DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION : 1233502409 de BOGOTA, D.C.
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
OBSERVACION : ESTACION DE POLICIA KENNEDY
NORMA : LEY 906 DE 2004
DECISION : P. NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
Auto S. No. : 511

Kennedy
24 Abr 1
ELECTRONICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a verificar la viabilidad de conceder al condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria transitoria a favor del penado, bajo los parámetros del Decreto 546 de 2020, que emitió el Gobierno Nacional atendiendo la pandemia declarada por el COVID-19.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, condenó a **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, como responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para tal efecto, libró orden de captura No. 2021-3274.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, en sentencia del 5 de junio de 2019, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

2.2.- El condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que a causa de la pandemia provocada por el COVID-19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de contrarrestar la propagación del virus en el País, sobrellevar los efectos de la calamidad pública presentada y así menguar los resultados de dicha situación.

Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, con firma de los Ministros, acorde a la facultad de emitir decretos con fuerza de ley y atendiendo el hacinamiento que se presenta en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, así como en las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata del país, en relación a las personas privadas de la libertad condenadas y cobijadas con medida de aseguramiento preventivo, emitió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual *"(...) se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)"*.

Para efectos de lo anterior, el citado Decreto, en el caso de las personas condenadas a penas privativas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, estableció que los

Directores de las reclusiones son los encargados de verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos y determinar, de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, si su situación jurídica se ajusta a cualquiera de las circunstancias plasmadas en el Art. 2º del Decreto 546 de 2020, para otorgar la prisión domiciliaria transitoria, de ahí que, le corresponde enviar los listados ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien finalmente resolverá la procedencia del sustituto penal², el cual, una vez concedido, tendrá seis (6) meses como término máximo de duración³.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si hay lugar a conceder la prisión domiciliaria transitoria a favor del condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

4.2.- En primer lugar, reseñará el Despacho el ámbito de aplicación personal del Decreto 546 de 2020, regulado en el artículo 2º de la norma *ibidem*, que indicó:

"(...) ARTÍCULO 2º. _ Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: (...)

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2º. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como

² Artículo 6º Decreto 546 de 2020.

³ Artículo 3º *Ibidem*.

caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

Ahora, debe manifestar el Despacho que el Decreto 546 de 2020, estableció un marco de excepciones, para la concesión del referido sustituto penal, pues enlistó las conductas punibles que quedaron excluidas de la aplicación de las prerrogativas establecidas en dicha normatividad, así como otros aspectos puntuales. Señaló en su artículo 6º:

"(...) ARTICULO 6º - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y ni conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrito (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 Inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 Incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración recursos relacionados con actividades terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4º. El artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 386 y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio (...).

Por su parte, y frente a la competencia asignada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Decreto 546 de 2020, para conocer y estudiar la procedencia de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria a las personas condenadas y privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios de la nación, dicha norma legislativa instituyó el siguiente procedimiento:

"(...) ARTÍCULO 8º. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la Información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta remitida por el director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO 1º. Para las personas cuya condena no ejecutoriada, el Juez conocimiento o el de segunda instancia, no corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2º. El término que condenado goce la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para cumplimiento efectivo la pena.

Resulta entonces necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo precitado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita,

que se traducen en exigencias meramente objetivas, pues el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, **(i) la inclusión del condenado en el listado que el Director del establecimiento penitenciario respectivo, debe remitir a los Juzgados de esta especialidad, adjuntando toda la documentación requerida para tal fin, (ii) que el mismo se encuentre dentro de los casos establecidos en el ámbito de aplicación del Decreto 546 de 2020, (iii) que el delito objeto de condena no esté incluido en el régimen de exclusiones que establece el artículo 6º de la norma *ibidem*, (iv) que el penado no haga parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada, (v) que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y (vi) en el caso que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, se garantice que el domicilio o morada donde disfrutará el mecanismo sustitutivo señalado, sea diferente al de la víctima.**

Conforme lo expuesto, y encontrándonos en el término legal correspondiente, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo transitorio, conforme lo prevé el Decreto 546 de 2020.

4.3.- Descendiendo al caso *sub-examine*, resulta procedente precisar que, frente al presupuesto de procedibilidad, el artículo 8º del Decreto 546 de 2020, señaló expresamente el procedimiento que se debe seguir para el estudio de la prisión domiciliaria transitoria.

Señaló, que el Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado, debe realizar la verificación preliminar frente a la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria y en evento de ser procedente, remitir los documentos al juez executor, a fin de que estudie la viabilidad de conceder de la prisión domiciliaria transitoria, conforme los parámetros establecidos en el Decreto 546 de 2020, empero, en el presente caso, no ha sido allegada por parte del Establecimiento Carcelario ni Estación de Policía el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, al no haber acreditado el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020 y por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, el Despacho queda relevado de verificar los demás presupuestos reseñados en la norma en cita y negará en esta oportunidad la solicitud elevada por el apoderado del condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que el director del penal y/o Estación de Policía realizado el correspondiente análisis preliminar, remita la totalidad de la documentación referida en el decreto, esto es cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección del establecimiento carcelario, para que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado condenado, frente a la pandemia que por COVID-19 afronta la comunidad a nivel mundial.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase traslado de la petición allegada por parte del condenado **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ** a la oficina de asesoría jurídica del establecimiento penitenciario y/o comandante de la estación de policía donde se encuentra privado de la libertad, para los fines correspondientes a fin de que imparta el trámite previsto en el art. 8º del Decreto 546 de 2020.

2.- Se insta, a la Dirección del establecimiento carcelario, para que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado

condenado, frente a la pandemia que por COVID-19 afronta la comunidad a nivel mundial y de cumplimiento a las disposiciones del artículo 5º del Decreto 546 de 2020, en cuyo parágrafo 5º que señala:

"PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio (...)"

3. ENTERESE INMEDIATAMENTE de la presente determinación al abogado y al condenado en el respectivo centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR a **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**, la prisión domiciliaria transitoria conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 546 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

TERCERO. - Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica y/o Estación de Policía donde el condenado se encuentra privado de la libertad, a fin de que obre en su hoja de vida.

CUARTO. - Notifíquese la presente providencia por correo electrónico, la cual es susceptible del recurso de reposición, el cual se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 546 de 2020, al correo sec011epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

L3BC

Daniel Eduardo Anzola Rodriguez
1233502409

Centro de Servicios Administrativos Judicial y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	03 JUN 2022
La anterior	Providencia
La Secretaria	

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 07/06/2022 12:37

PPL - Daniel Eduardo Anzola Rodrí...
14 KB

Responder Reenviar

De: Alexis Quintero Pimenta <alxqpi@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 1:11 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PPL - DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ - J. 28 EPMS -Rad. 201705685 00 - Reposición subsidio Apelación Autos Nos. 511 y 512 del 19/04/2022- Solicitus Copias decisiones

Respetuoso Saludo..A Través del presente medio virtual y en libelo adjunto, se dirige al J. 28 EPMS de Btá, el sentenciado, DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, interponiendo en término de Ley, recursos de Reposición, en subsidio el de Apelación contra los autos interlocutorios Nos. 511 y 512 de abril 19 de 2022. Proceso con Rad. 110016000019201705685 00, recabando de la judicatura solicitud copia de las referidas decisiones al correo electrónico alxqpi@gmail.com

Cordialmente

DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.233.502.409 Bogotá

Colonia Agrícola de Acacias (Meta)

Campamento Alcaraván 2 – T.D. 130040340 – NUI 1139896

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Acacías (Meta), Junio 6 de 2022

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000019201705685 00

Condenado: **DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.233.502.409 Bogotá

Reclusión: Colonia Agrícola de Acacías (Meta)

Campamento Alcaraván 2 – T.D. 130040340 – NUI 1139896

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Fallador. Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Con. de Bogotá, D.C.

2ª Instancia: Sala Penal Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Asunto: **Interpongo Recursos de Reposición en Subsidio Apelación Autos Nos. 511 y 512 de Abril 19/2022 – Niega Prisión Dom. Transitoria y Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Hogar / Solicitud Copias Autos.**

DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, actualmente aherrado por cuenta de este radicado en la Colonia Agrícola de Acacías (Meta), respetuosamente acudo ante su señoría –virtualmente-, en término de ley, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación** contra sus autos interlocutorios Nos. 511 y 512 de calenda 19 de abril de 2022, a través de los cuales me niega la sustitución de la pena de prisión intramural que actualmente me afecta por la de la prisión domiciliaria transitoria y/o la prisión domiciliaria por ostentar la condición de “*padre cabeza de hogar*”, los cuales a pesar de haberme sido notificados personalmente en mi anterior lugar de reclusión, los Calabozos de la Estación de Policía Bomberos - Kennedy de Bogotá, D.C., de los mismos no me dejaron copias, desconociendo de fondo los argumentos de su despacho para la negación de mis peticiones y así poder sustentar en debida forma los recursos hoy interpuestos.

Reitero mi pretérita solicitud de calenda mayo 3 de 2022, a través de la cual requerí de la judicatura “...las decisiones y autos que se emitan dentro de este proceso me sean reenviadas al correo electrónico alxqpi@gmail.com, a efectos de poder ejercer en debida forma mi derecho constitucional y legal al debido proceso, contradicción e impugnación...”

Sustentaré los recursos interpuestos en término de ley, recabando mi requerimiento de remisión de las referidas decisiones al correo electrónico alxqpi@gmail.com.

Agradezco su atención y deferencia.

Atentamente.

(Original firmado)

DANIEL EDUARDO ANZOLA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.233.502.409 Bogotá

Colonia Agrícola de Acacías (Meta)

Campamento Alcaraván 2 – T.D. 130040340 – NUI 1139896

Correo. alxqpi@gmail.com

